JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA

RESOLUCIÓN Nro. JPRFM-2026-051-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República establece el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el número 6 del artículo 132 de la Constitución de la República otorga a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 ibidem señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República define al sistema económico como social y solidario, reconoce al ser humano como sujeto y fin, y propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado;

Que, el artículo 308 de la Constitución de la República dispone: "*Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. (…) El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura (…)*";

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República indica: "*El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez (…)*";

Que, el inciso primero del artículo 389 de la Constitución de la República prescribe: "*El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales,*

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c2565f1040172b90; revisión c33bc9fb-865a-4ced-9035-fae5cbf522f9; página física 32.

económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.";

Que, el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, crea la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria como parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional, y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, los números 2, 3, 10, 12, 24 y 25 del artículo 18 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, establecen como competencias de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, entre otras: *"(…) 2. Emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional (…) en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador; 3. Expedir las regulaciones micro prudenciales para los sectores financiero nacional (…); 10. Emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras (…), marco que deberá ser coherente, no dar lugar a arbitraje regulatorio y abarcar, al menos, lo siguiente: (…) c. Niveles de concentración de operaciones crediticias y financieras; y, de provisiones aplicables, a las mencionadas operaciones. Estos niveles podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios; (…) 12. Emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades financieras (…), el que incluirá, entre otras, normas de contabilidad, de transparencia y divulgación de información, de integridad de mercado, de protección al consumidor; (…) 24. Aplicar las disposiciones de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo, en el ámbito de su competencia; y, 25. Establecer, con el propósito de estimular el desarrollo, la reactivación económica y la estabilidad financiera, con respaldos técnicos adecuados, el sistema de tasas de interés y provisiones aplicables a las operaciones crediticias, financieras, mercantiles y otras, que podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios (…)*";

Que, el penúltimo inciso del artículo 18 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, dispone: "*El Superintendente de Bancos, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros; el Superintendente de Economía Popular y Solidaria; y, el Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados deberán elaborar y presentar a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, de forma periódica o cuando lo requiera, informes sobre la situación de las entidades o áreas a su cargo, así como análisis e informes específicos o propuestas de regulación.*";

Que, el artículo 24 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, dispone que los actos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, salvo aquellas respecto de las cuales la propia Junta, en razón de la materia, disponga que rijan desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación posterior en el Registro Oficial;

Que, artículo 25.3 ibidem le asigna a la Secretaria Técnica de la Junta de Política y Regulación

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c2565f1040172b90; revisión c33bc9fb-865a-4ced-9035-fae5cbf522f9; página física 33.

Financiera y Monetaria la función de elaborar los informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulaciones que emitirá antedicho órgano colegiado; y, que el artículo 36 del mismo cuerpo legal establece como función del Banco Central del Ecuador elaborar y presentar los informes e insumos técnicos que respalden las propuestas de políticas a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en el ámbito monetario, crediticio, financiero, valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada en su calidad de Secretaría Técnica;

Que, el artículo 150 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, determina que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

Que, el artículo 160 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, establece: "*El sistema financiero nacional está integrado por el sector financiero público, el sector financiero privado y el sector financiero popular y solidario.*";

Que, el artículo 372 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, dispone que las políticas públicas que rigen el ejercicio de las actividades de las entidades del sector financiero público serán dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, señala: "*En la legislación vigente en la que se haga mención, indistintamente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria; o, a la Junta de Política y Regulación Financiera reemplácese y entiéndase como "Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria".*";

Que, mediante Resolución Nro. SNGR-238-2026, de 29 de agosto de 2026, la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos declaró la Alerta Roja en todo el territorio nacional, considerando que el evento El Niño está en curso;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 485, de 31 de agosto de 2026, se declaró como prioridad nacional la continuidad y el fortalecimiento de las acciones de prevención y preparación frente a los posibles efectos del fenómeno El Niño en el territorio nacional, así como la ejecución de las acciones de respuesta y recuperación que correspondan, en el marco de la Alerta Roja declarada mediante Resolución Nro. SNGR-238-2026;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 529, de 5 de noviembre de 2026, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 404, de 06 de noviembre de 2026, el Presidente Constitucional de la República decretó en su artículo 1: "*Las entidades que conforman los sectores financieros público, privado y popular y solidario podrán implementar mecanismos de diferimiento extraordinario y temporal de obligaciones crediticias, en beneficio de los deudores afectados por el fenómeno El Niño. El diferimiento podrá concederse por un período máximo de noventa (90) días. Las cuotas que debieron cumplirse en ese periodo se podrán trasladar al final de la respectiva tabla de amortización. La aplicación de este*

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c2565f1040172b90; revisión c33bc9fb-865a-4ced-9035-fae5cbf522f9; página física 34.

mecanismo no generará intereses moratorios, gastos, recargos ni multas. El diferimiento podrá efectuarse a solicitud del deudor y aceptación de la entidad financiera o por iniciativa de la entidad financiera, siempre que, en este último caso, se cuente con la aceptación expresa del deudor. Este mecanismo surtirá efecto desde el acuerdo entre las partes y por el periodo ya establecido en el primer inciso del presente Decreto Ejecutivo.";

Que, la Disposición Transitoria Única del referido Decreto Ejecutivo Nro. 529 dispone: "*La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en el ámbito de sus competencias, emitirá la normativa necesaria para la aplicación del mecanismo previsto en el presente Decreto Ejecutivo, en el plazo máximo de quince (15) días, contado a partir de su publicación en el Registro Oficial*.";

Que, la declaratoria de Alerta Roja comprende todo el territorio nacional y el Decreto Ejecutivo Nro. 529 es aplicable a las entidades de los tres sectores que integran el sistema financiero nacional, por lo que resulta necesario contar con un único marco regulatorio para el mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero, con condiciones homogéneas para los sectores financieros público, privado y popular y solidario;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, mediante sesión extraordinaria Nro. 024-2026, bajo modalidad electrónica asincrónica, con fecha 08 de noviembre de 2026, conoció la propuesta remitida mediante Memorando Nro. BCE-BCE-2026-0525-M, de 07 de noviembre de 2026, por el Gerente General Encargado del Banco Central del Ecuador al Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; así como, el Informe Técnico Reservado Nro. BCE-GESFM-025-2026 / BCE-SEMF-092-2026, de 07 de noviembre de 2026, y el Informe Jurídico Reservado Nro. BCE-GJ-021-2026, de 07 de noviembre de 2026; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 24 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria,

RESUELVE:

Artículo 1.- Deróguese la Sección VII "*Mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero aplicable a los sectores financieros público y privado*", del Capítulo XVIII "*Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos*", Título II "*Sistema Financiero Nacional*", Libro I "*Sistema Monetario y Financiero*" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Artículo 2.- Sustitúyase el Capítulo LXI "*Mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero aplicable al sector financiero de la economía popular y solidaria*", del Título II "*Sistema Financiero Nacional*", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

"***CAPÍTULO LXI***

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c2565f1040172b90; revisión c33bc9fb-865a-4ced-9035-fae5cbf522f9; página física 35.

MECANISMO EXTRAORDINARIO Y TEMPORAL DE ALIVIO FINANCIERO APLICABLE AL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

Art. 1.- Objeto y ámbito.- *El presente capítulo tiene por objeto regular el mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero, en beneficio de los deudores afectados por el fenómeno El Niño, en aplicación del Decreto Ejecutivo Nro. 529, de 5 de noviembre de 2026.*

Sus disposiciones son aplicables a las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario.

Art. 2.- De la solicitud.- *El mecanismo previsto en el presente capítulo podrá ser solicitado por el deudor afectado, o propuesto por iniciativa de la entidad financiera, desde la vigencia de esta norma. Dentro del primer trimestre de 2027, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria evaluará la vigencia del mecanismo con base en la información remitida por las autoridades competentes, entre ellas, los organismos de supervisión y control y la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos.*

Art. 3.- Condición de deudor afectado.- *El deudor afectado es la persona natural o jurídica que mantenga obligaciones crediticias en el sistema financiero nacional cuya actividad económica, ingresos o capacidad de pago se hayan visto afectados por los efectos del fenómeno de El Niño. Las entidades financieras verificarán la condición de deudor afectado de conformidad con sus políticas internas y mantendrán registro documentado sobre esa condición.*

Art. 4.- Diferimiento extraordinario y temporal.- *Las entidades financieras podrán diferir, por una sola vez, hasta por noventa (90) días, el pago de las cuotas por vencer de las operaciones de crédito de los deudores afectados.*

Las cuotas que debieron cumplirse durante el período de diferimiento se trasladarán al final de la respectiva tabla de amortización. Las entidades financieras no podrán determinar el cobro de intereses ordinarios dentro del periodo de diferimiento, condición que deberá ser notificada al cliente.

El diferimiento surtirá efecto desde el acuerdo entre las partes y no constituye una nueva operación de crédito ni un refinanciamiento, reestructuración o novación.

Art. 5.- Aplicación por una sola vez.- *Cada deudor afectado podrá acogerse al mecanismo previsto en el presente capítulo por una sola vez en cada entidad financiera y se podrá incluir una o varias de sus operaciones de crédito.*

Art. 6.- Condiciones comunes.- *La aplicación del mecanismo previsto en el presente capítulo se sujetará a las siguientes condiciones:*

1. *Podrá aplicarse a solicitud del cliente y aceptación de la entidad financiera, o por iniciativa de la entidad financiera, siempre que, en este último caso, se cuente con la aceptación expresa del cliente. En ambos casos, la aceptación del cliente deberá constar de forma expresa y escrita, por cualquier medio válido, incluidos los medios electrónicos;*

2. *Previo a la aceptación, la entidad financiera informará al cliente, de forma clara y por escrito la tabla de amortización actualizada;*

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c2565f1040172b90; revisión c33bc9fb-865a-4ced-9035-fae5cbf522f9; página física 36.

3. *La aplicación del mecanismo no generará intereses moratorios, gastos, recargos, multas, costos legales, o tarifas;*

4. *La aplicación del mecanismo no podrá condicionarse a la contratación de productos o servicios financieros adicionales; y,*

5. *Las entidades financieras aplicarán procedimientos de notificación e instrumentación que permitan dejar constancia del cumplimiento de las condiciones previstas en este capítulo.*

Art. 7.- Calificación de riesgo y provisiones.- *Las operaciones de crédito diferidas mantendrán, durante el período de diferimiento, la calificación de riesgo que registraban a la fecha de instrumentación del diferimiento, y las cuotas diferidas no se considerarán vencidas durante dicho período. Las entidades financieras no podrán revertir las provisiones constituidas sobre estas operaciones como consecuencia del diferimiento.*

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- *Sin perjuicio de lo establecido sobre la aplicación del mecanismo extraordinario, las entidades financieras pueden optar por la aplicación de los mecanismos de reestructuración, refinanciamiento o novación, conforme las disposiciones normativas aplicables.*

Las operaciones refinanciadas o reestructuradas no constituyen por sí mismas una nueva operación crediticia, por lo que no se afecta con tributos, contribuciones y otros gravámenes.

SEGUNDA.- *La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus competencias, implementarán las acciones de supervisión y control necesarias para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo.*

Para el efecto, podrán requerir a las entidades bajo su control la información necesaria para identificar las operaciones sujetas al mecanismo previsto en este capítulo.

La información recabada por los organismos de control deberá ser remitida a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria con periodicidad mensual, a mes caído, desde el mes siguiente a la expedición de la presente resolución hasta el sexto mes posterior a la terminación de la vigencia del mecanismo, y deberá contener, al menos, lo siguiente:

a) *Monto y número de operaciones diferidas por entidad financiera y segmento de crédito, en el marco del diferimiento extraordinario y temporal de obligaciones crediticias;*

b) *Estado inicial de las operaciones diferidas (original, refinanciada, reestructurada o consolidada), por entidad financiera y segmento de crédito;*

c) *Número de clientes beneficiarios, por entidad financiera y segmento de crédito;*

d) *Provincia, cantón y parroquia del domicilio del cliente por entidad financiera y segmento de crédito;*

e) *Calificación de riesgo de las operaciones por entidad financiera y segmento de crédito, previo a la vigencia del mecanismo y a la fecha de corte del informe, y la provisión constituida.*

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c2565f1040172b90; revisión c33bc9fb-865a-4ced-9035-fae5cbf522f9; página física 37.

La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria deberán remitir los informes finales sobre los resultados y la evaluación de la aplicación de la medida establecida en la presente resolución a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en el término de sesenta (60) días contados desde el último informe mensual presentado.

***TERCERA.-** Las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario difundirán por los canales de atención y comunicación que dispongan, las condiciones de acceso a este mecanismo, conforme las disposiciones del presente capítulo".*

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, pondrán en conocimiento de las entidades bajo su supervisión y control el contenido de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional y de la actualización de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, a la Secretaría General del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada en la ciudad de Quito D.M., a 08 de noviembre de 2026.

EL PRESIDENTE

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
GUSTAVO ESTUARDO CAMACHO DAVILA

Mgs. Gustavo Estuardo Camacho Dávila

Proveyó y firmó la resolución que antecede el magíster Gustavo Estuardo Camacho Dávila - Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en la ciudad de Quito D.M., el 08 de noviembre de 2026.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARÍA TÉCNICA

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
NINOSKA GEOVANNA CEBALLOS PIN

Abg. Ninoska Geovanna Ceballos Pin

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c2565f1040172b90; revisión c33bc9fb-865a-4ced-9035-fae5cbf522f9; página física 38.